

DECRETO 1938 DE 1988

(septiembre 20)

Por el cual se modifica el Decreto 1156 del 14 de junio de 1988.

Nota: Modificado por el Decreto 2075 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° Modificado por el Decreto 2075 de 1988, artículo 1o. Modificar el artículo 10 del Decreto 1156 de junio 14 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 10. obligatoriedad del registro: ninguna sala de exhibición cinematográfica podrá funcionar sin el previo y correspondiente registro de ella y del exhibidor responsable, en el Ministerio de Comunicaciones.

Las salas de exhibición cinematográfica y los exhibidores respectivos procederán a cumplir con este requisito, conforme a las normas de este Decreto, dentro de los ochenta y cinco (85) días siguientes a su promulgación.

Texto inicial del artículo 1º.: “Modificar el artículo 10 del Decreto 1156 del 14 de junio de 1988, el cual quedara así:

“Artículo 10. Obligatoriedad del registro. Ninguna sala de exhibición cinematográfica podrá funcionar sin el previo y correspondiente registro de ella y del exhibidor responsable, en el Ministerio de Comunicaciones.

Las salas de exhibición cinematográfica y los exhibidores respectivos procederán a cumplir con este requisito, conforme a las normas de este Decreto, dentro de los ciento cinco (105)

días siguientes a su promulgación”.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ.